



Roj: **STSJ EXT 302/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:302**

Id Cendoj: **10037330012016100161**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2016**

Nº de Recurso: **281/2015**

Nº de Resolución: **99/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES**

**SENTENCIA: 00099/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº99**

**PRESIDENTE :**

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

**MAGISTRADOS :**

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a 17 de Marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **281** de **2.015** , promovido por el Procurador D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación del recurrente **ANAGÉNESIS** , siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura y parte codemandada **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN SOCIAL MERIDIANOS**, representada por el Procurador D. Jesús Fernández de las Heras; recurso que versa sobre: Resolución nº 307/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), de fecha 10/04/2015, que estima el recurso interpuesto por la Asociación para el Desarrollo y la Integración Social Meridianos (ADIS MERIDIANOS).

Cuantía Indeterminada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la Resolución nº 307/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), de fecha 10/04/2015, que estima el recurso interpuesto por la Asociación para el Desarrollo y la Integración Social Meridianos (ADIS MERIDIANOS) contra la resolución de EXCLUSIÓN dictada por la Mesa de Contratación del contrato de servicios de seis plazas de inserción laboral convocado mediante anuncio publicado en el DOE nº 243 de 18/12/2014, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la indebida exclusión de la asociación recurrente.

Frente a ello se alza la Asociación ANAGÉNESIS, adjudicataria inicial del contrato (sólo presentaron ofertas las dos asociaciones mencionadas), que en virtud de la retroacción acordada por el TACRC ve cómo la adjudicación definitivamente es concedida a ADIS MERIDIANOS.

La demanda rectora de estos autos esgrime como motivos de impugnación de la resolución del TACRC los siguientes: Irregularidad en el recurso interpuesto por ANAGÉNESIS, por (1) extemporaneidad desde que conoció la decisión de exclusión a través del perfil del contratante, y por (2) anticipación, pues cuando se presentó no se había producido vulneración alguna por la mesa de contratación, desde el momento en que no estaba obligada a notificar el acto de exclusión de forma separada del acto de adjudicación.

La adjudicación del contrato es nula por cuanto, como consecuencia de la retroacción decidida por el TACRC, cuando se emitió informe técnico basado en juicio de valor de la oferta de ADIS ya se tenía conocimiento de la oferta económica de ANAGÉNESIS

C) El procedimiento de licitación es nulo, pues la declaración de nulidad del apartado K del anexo I del pliego de cláusulas hubiera debido obligar a la apertura de un nuevo procedimiento de licitación y no a la continuación del inicial, por entender que los pliegos constituyen un conjunto armónico.

La defensa de la Junta de Extremadura pone el énfasis en que no es objeto de impugnación la adjudicación del contrato tras la ejecución de la resolución del TACRC, que debió ser objeto de impugnación independiente, si bien formalmente no alega la inadmisibilidad parcial del recurso por acto firme y consentido. Y destaca que no era necesario impugnar expresamente el pliego de prescripciones técnicas en cuanto imponía para poder participar un criterio de arraigo territorial, por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho que puede ser apreciado de oficio por el TACRC.

Por su parte, la finalmente adjudicataria del contrato defiende la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada, por cuanto: a) El recurso especial no fue extemporáneo desde el momento en que la Mesa de Contratación no le notificó personalmente que estaba excluida; b) La nulidad de pleno derecho del apartado K fue apreciada por el TACRC por suponer la imposición del arraigo territorial en Extremadura, lo que supone vulneración de los principios rectores de la contratación pública; c) Se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho que se puede alegar frente a cualquier acto o trámite del procedimiento de licitación, ya que se trata de una cuestión de orden público, y d) El hecho de que se ordenase la retroacción de actuaciones y no la invalidez de todo el procedimiento de licitación se ajusta a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 30/92 .

**SEGUNDO** .- Planteado el debate en estos términos, para resolver el primer punto de controversia, la extemporaneidad del recurso especial, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos legales:

El artículo 40, apartado 2) del TRLCSP que dispone que podrán ser objeto del recurso especial los siguientes actos: " b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores* ".

El art. 44.2 del mismo texto legal que establece que:



" 2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Finalmente, el art 151.4 establece que:

" 4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días".

De estos preceptos se deduce que el licitador excluido tiene dos periodos temporales para presentar el recurso especial contra la decisión de exclusión: a) En el plazo de 15 días desde el siguiente al que **haya tenido conocimiento** del acto de trámite de exclusión, y b) En el plazo de 15 días desde el siguiente al de la notificación personal del acto de adjudicación, que deberá contener las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Ambas impugnaciones no son acumulativas, sino que tiene carácter subsidiario (tesis del TACRC que la Sala comparte), de manera que en el supuesto de que no se haya interpuesto el recurso especial en el plazo de 15 días desde que se tiene conocimiento del acto de trámite de exclusión, no se podrá interponer posteriormente cuando conozca las razones de la exclusión mediante la notificación personal del acto de adjudicación. El carácter no acumulativo se deduce de expresión "no obstante" que utiliza el art 44.2. y también de la doctrina sobre la impugnabilidad independiente, y cuanto antes, de los actos de trámite cualificados (lo que es especialmente importante en materia de contratación), con el efecto de que aceptado un acto de trámite que era susceptible de impugnación independiente no puede luego ser impugnado al cuestionar el acto definitivo, en este caso el de adjudicación del contrato.

**TERCERO** .- Sentado ello, de la normativa expuesta se deduce, a juicio de la Sala, un régimen distinto de comunicación/notificación, según se trate del acto de trámite independiente de exclusión o del acto de adjudicación. Mientras que para el primero se exige, para poder comenzar el plazo de presentación del recurso especial, el simple conocimiento de la exclusión, para el segundo se precisa "notificación personal" y poner en conocimiento del afectado "las razones por las que no se haya admitido su oferta".

De esta normativa el TACRC obtiene la conclusión de que no es preceptiva la notificación individual por parte de la MESA DE CONTRATACIÓN de la decisión de exclusión de un licitador, aunque ello sea lo más recomendable, pero en el caso de no notificarse personalmente el acto de trámite cualificado de exclusión, como es el caso,



la parte "puede contradecirla desde que tenga conocimiento de ella o bien esperar a la notificación del acto de adjudicación en el que se le indiquen las causas de exclusión". Esto es, no comienza el plazo previsto en la letra b) del artículo 44.2 TRLCAP al día siguiente al que se publique la exclusión en el perfil del contratante, sino que el plazo empieza a correr desde que se reconozca por la interesada haber tenido conocimiento por haber visitado dicho perfil, que es cabalmente lo que ocurre en este caso y que el TACRC da por bueno.

**CUARTO** .- Planteado así el debate, debemos hacer un recorrido histórico de los acontecimientos para determinar si, efectivamente, el "conocimiento de la exclusión" puede quedar, en caso como el que nos ocupa que se impugna el acto de trámite cualificado y no el acto de adjudicación, al arbitrio de la parte excluida o, por el contrario, queda acreditado que tuvo conocimiento de ella con carácter previo, y, por tanto, el recurso especial se interpuso de forma extemporánea, que es la tesis de la hoy recurrente.

**a) El 18/12/2014** se publica en el DOE (nº 243) el anuncio de convocatoria del procedimiento abierto de contratación. En él aparece que:

"6. **OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.**

a) *Entidad: La que figura en los apartados 1 a) y 1 b).* b) *Domicilio: Paseo de Roma, s/n.* c) *Localidad y código postal:*

*Mérida 06800.* d) *Teléfonos: 924 005521/924 005822.* e) *Fax: 924 005380.* f) **Página web: <https://contratacion.gobex.es>, donde se harán públicos el resultado de las mesas de contratación y la adjudicación .** g) *Fecha límite de obtención de documentos e información: La fecha límite de presentación de ofertas.*

**10. APERTURA DE LAS OFERTAS.**

Entidad: Sala de Juntas de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales.

Domicilio: Paseo de Roma, s/n., (Módulo A) , 1.ª Planta.

Localidad: Mérida.

Fecha: Transcurridos tres días de la fecha de cierre de presentación de ofertas se procederá, por parte de la Mesa de Contratación, a la calificación de la documentación presentada por los licitadores. Finalizada ésta se procederá a exponer en el tablón de anuncios del Servicio de Gestión Económica y Contratación y en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura que figura en la siguiente dirección: <https://contratacion.gobex.es>, el resultado de la misma concediéndose a los licitadores, en su caso, un plazo de tres días hábiles para la subsanación de los errores declarados como tales".

Constan en el expediente dos Certificados emitidos por la Secretaría General de la Consejería de Empleo en la que se acredita que el 23/12/2014 se publica en el perfil del contratante las fechas de las mesas, tanto de la calificación de la documentación administrativa, 12 de enero de 2015, como de apertura de los sobres cuya valoración dependen de juicios de valor y de calificación de las subsanaciones, en su caso, el 16 de enero de 2015. Acreditado ello con el informe emitido para responder al anuncio del recurso especial, en concreto en su fundamento de derecho 2º párrafo 4º.

Consta en la cláusula 7.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que en el acto de apertura del SOBRE 1 " *Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los licitadores que se personen en la fecha, hora y lugar indicados en el anuncio de licitación, dejándose constancia en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través del perfil del contratante del órgano de contratación: <http://contratacion.gobex.es> concediéndole un plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a su publicación en el perfil del contratante, para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación "*

El día fijado, **12/01/2015**, se celebra el "ACTA MESA ADMINISTRATIVA (SOBRE 1)" (folio 97 del expediente) acto al que no concurre ningún representante de las dos empresas licitadoras. Aperturados los sobres resultó que las dos debían subsanar la documentación presentada, expresándose los documentos que debían aportarse. Este acuerdo de subsanación se pone en conocimiento de las licitadoras mediante exposición " *en el tablón de anuncio del Servicio de Gestión Económica y Contratación y en el Perfil del Contratante "*. El certificado que así lo acredita consta al folio 99 del expediente.

El **15/01/2015** , dentro del plazo concedido de tres días, ADIS aporta uno de los dos documentos exigidos por la Mesa (el relativo al certificado de entidad financiera de atender puntualmente el pago de sus deudas), pero no el relativo a la "Resolución administrativa de habilitación de la entidad" a que se refiere el apartado K del Cuadro Resumen de Característica del Contrato, Anexo I. Acreditado ello con el antecedente de hecho nº 12 del escrito de interposición del Recurso Especial (documento en CD).





**El día siguiente, 16/01/2015**, conforme estaba previsto, se celebra el "ACTA MESA ADMINISTRATIVA (SOBRE 2), acto al que tampoco comparecen personalmente ningún representante de las empresas. El acto comienza por el análisis de la documentación presentada para subsanar, resultando que " *la Asociación Anagénesis subsana correctamente la documentación requerida, continuando en el procedimiento y que la Asociación Meridianos no subsana adecuadamente la documentación requerida, ya que se le requirió la aportación de la habilitación establecida en el apartado K del Anexo I* ". Se toma la decisión de excluirla del procedimiento. A continuación, se abre el sobre 2 de la empresa admitida para comprobar que no contiene documentación que deba ser presentada en el SOBRE 3, " *sin que se produzca incidencia alguna y seguidamente se da traslado de la documentación contenida en dicho sobre a los Vocales Técnico encargados de redactar el informe técnico sobre los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor* ". Consta también en esta acta que "el resultado de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del Contratante, así como en el tablón de anuncios de la Consejería preparado al efecto". Aparece al folio 101 certificado de que así se hizo.

Respecto de este acto la cláusula 7.5.2 del PCAP establece que: " *El Presidente manifestará el resultado de la calificación de la documentación presentada, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas, y comunicará el resultado de la calificación en los términos previstos en el art. 82 del Reglamento General de la LCAP. Las proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos. Se invitará a los licitadores a que manifiesten las dudas que les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento de la LCAP . A continuación se abrirá el SOBRE 2...* ".

El **artículo 81.2 del RCAP** establece que: "2. *Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.*3. *De lo actuado conforme a este artículo se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse* ".

Y el tenor de su artículo 82 es: " *La mesa, una vez calificada la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento, fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo* ".

Del juego conjunto de estos dos preceptos, a los que se remite el PCAP, se deduce que el conocimiento de la exclusión de un licitador, y las causas de ello, se lleva a cabo por la MESA DE CONTRATACIÓN (órgano competente para ello conforme lo establecido en el art. 22 1 b) del Real Decreto 817/2009 ) de dos formas: Primero, verbalmente a los que hayan comparecido al acto, pues es un acto público y, segundo, mediante publicación en el sistema de anuncio fijado en el pliego, que es el del perfil del contratante anteriormente expuesto.

**Con fecha 27/01/2015** consta "ACTA MESA ADMINISTRATIVA (SOBRE 3), donde después de que el vocal técnico presentara el informe técnico correspondiente a los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor de la única Asociación que quedaba en el proceso de licitación, y una vez comprobado que no se habían presentado licitadores al acto, por la Secretaría de la Mesa se procede a la apertura del SOBRE 3 y se propone al órgano de contratación como adjudicataria a la ASOCIACIÓN ANAGÉNESIS, hoy recurrente. Consta al folio 110 del expediente certificación de que esta acta es publicada en el perfil del contratante.

**Con fecha 23/02/2015**, se presenta escrito por ADIS MERIDIANOS ante la Consejería competente teniendo por anunciado el recurso especial, haciendo constar en él que " *el 12 de febrero de 2015 ha tenido conocimiento de la exclusión, en calidad de licitador... tras visitar la página web de la Administración* ", no habiendo recibido notificación al respecto.

**QUINTO** .- De este desarrollo de los acontecimientos, así como de los preceptos indicados anteriormente, se deduce, a juicio de la Sala, que el conocimiento por parte de ADIS del acto de trámite que la excluía del proceso de selección no puede situarse en el 12 de febrero de 2015, que es cuando dice que visitó la página web de la Administración, sino que debe serlo el 17/01/2015, es decir al día siguiente a la celebración de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 16/01/2015, que es cuando se decide su exclusión, puesto que queda acreditado que esta decisión fue puesta en su conocimiento mediante la publicación en el perfil del contratante.

Esto es, al menos en el caso que nos ocupa, para la Sala



no era necesaria la notificación personal del acto de trámite de exclusión, puesto que (1) constaba en el anuncio de la convocatoria del procedimiento de contratación, y en el PCAP, que el resultado de las mesas de contratación se harían públicos en la página web que se indicaba, (2) está acreditado que se publicaron en el perfil del contratante las fechas de celebración de las mesas, y, (3) además, según el PCAP los licitadores podían haber asistido personalmente a las mismas.

Por otra parte, y como queda dicho, el PCAP se remite a los artículos 81.2 y 82 del RCAP, con lo que se deduce que el conocimiento de la exclusión de un licitador, y las causas de ello, se lleva a cabo por la MESA DE CONTRATACIÓN (órgano competente para ello conforme lo establecido en el art. 22 1 b) del Real Decreto 817/2009) de dos formas: Primero, verbalmente a los que hayan comparecido al acto, pues es un acto público y, segundo, mediante publicación en el sistema de anuncio fijado en el pliego, que es el del perfil del contratante anteriormente expuesto.

La conclusión de todo ello es que el recurso especial se interpuso de forma extemporánea, lo que conlleva la estimación del recurso sin necesidad de analizar el resto de motivos de impugnación.

**SEXTO** .- En cuanto a las costas no se imponen a las demandadas, al tener en cuenta que la Sala tiene un criterio distinto al del TACRC, con lo que puede sostenerse la existencia de dudas de derecho que justifican la no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

### FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por el procurador D<sup>o</sup> CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ, en nombre y representación de ANAGÉNESIS contra la Resolución n<sup>o</sup> 307/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 10/04/2015, que estima el recurso interpuesto por la Asociación para el Desarrollo y la Integración Social Meridianos (ADIS MERIDIANOS) contra la resolución de EXCLUSIÓN dictada por la Mesa de Contratación del contrato de servicios de seis plazas de inserción laboral convocado mediante anuncio publicado en el DOE n<sup>o</sup> 243 de 18/12/2014, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la indebida exclusión de la asociación recurrente, cuya REVOCACIÓN y nulidad acordamos, dejándola sin efecto, condenado a la Administración a estar y pasar por esta declaración. Sin costas.

La presente sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta misma Sala sentenciadora en el plazo de diez días, previa constitución, en su caso, del depósito previsto en la Disposición Adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ y de la aportación del justificante de haber abonado la tasa que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.